

OFICIO N° 192-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la persecución penal de la distribución digital ilícita y proteger a los consumidores”.

Antecedentes: Boletín N°18.192-25

Santiago, 14 de julio de 2026.

Por oficio N°111/SEC/26, de fecha 21 de abril de 2026, la Presidenta del Senado y el Secretario General, señora Paulina Núñez Urrutia y señor Pedro Fadić Ruiz (A), respectivamente, remitieron el proyecto de ley que “modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la persecución penal de la distribución digital ilícita y proteger a los consumidores”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 13 de julio del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muños S., señores Valderrama y Silva C., señoras Repetto, Ravanales, Gajardo, Melo y González, señores Astudillo, Ruz, Franulic y los ministros suplentes señora Quezada y señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO



“Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado y el Secretario General, señora Paulina Núñez Urrutia y señor Pedro Fadić Ruiz (A), respectivamente, mediante Oficio N°111/SEC/26, de fecha 21 de abril de 2026, remitieron el proyecto de ley que “modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la persecución penal de la distribución digital ilícita y proteger a los consumidores”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa fue iniciada a través de moción y corresponde al Boletín N°18.192-25. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la persecución penal de la distribución digital ilícita de contenidos protegidos, establecer herramientas judiciales más eficaces frente a servicios digitales infractores, incorporar deberes aplicables a intermediarios digitales relevantes y reforzar la protección de los consumidores frente a dispositivos, aplicaciones o servicios que faciliten el acceso no autorizado a contenidos audiovisuales o expongan a los usuarios a riesgos de seguridad digital.¹

En efecto, según sus proponentes, si bien el desarrollo de tecnologías digitales habría ampliado significativamente el acceso a contenidos audiovisuales, también habría facilitado la proliferación de servicios que distribuyen obras protegidas sin autorización de sus titulares. Este fenómeno habría comprometido —a juicio de los autores de la moción— no solo la normativa sobre propiedad intelectual, sino también la seguridad de los consumidores, el funcionamiento de los mercados y la capacidad estatal de hacer cumplir la ley chilena en entornos digitales.²

En este orden de ideas, los autores hacen presente que las plataformas, aplicaciones y dispositivos vinculados a este fenómeno no operarían de manera aislada, sino a través de cadenas de distribución integradas por “aplicaciones, repositorios de descarga, dispositivos preconfigurados, sistemas de suscripción y

¹ Congreso Nacional. Boletín N° 18.192-25 de 2026. pp. 1-6

² Ibid. p. 1



mecanismos de pago”.³ Todo ello permitiría, según la moción, la rápida adaptación de estos servicios frente a medidas judiciales, mediante nuevas denominaciones, dominios o formatos técnicos.⁴

Adicionalmente, desde la perspectiva de los consumidores, la moción indica que muchas de estas aplicaciones y dispositivos operarían sin estándares mínimos de seguridad, con permisos extensivos y sin información suficiente sobre su funcionamiento, lo que expondría a los usuarios a riesgos vinculados con datos personales, credenciales, medios de pago y funciones sensibles de sus dispositivos.⁵ En razón de ello, los autores sostienen que la problemática denunciada tendría efectos que exceden la sola infracción a derechos de propiedad intelectual, alcanzando también aspectos vinculados con la seguridad digital y la protección de los consumidores.

De conformidad con lo señalado, el diagnóstico de la moción apunta a que el ordenamiento jurídico vigente cuenta con herramientas en materia de propiedad intelectual, delitos informáticos y protección del consumidor, pero que estas habrían sido concebidas de manera fragmentada y no siempre dialogarían adecuadamente frente a fenómenos digitales integrados, transnacionales y dependientes de intermediarios globales. En particular, sus autores identifican como una limitación práctica la ejecución de resoluciones judiciales frente a motores de búsqueda, tiendas de aplicaciones y plataformas de distribución digital que no cuentan con un canal formal de notificación o cumplimiento en Chile.⁶

En este marco, la idea matriz del proyecto consiste en “Fortalecer la eficacia de la ley frente a servicios digitales ilícitos, asegurando el cumplimiento de las resoluciones judiciales y la protección de los consumidores en el entorno digital”.⁷

Cuarto: Desde la perspectiva de su contenido, el proyecto de ley se compone de cinco artículos permanentes y no contempla disposiciones transitorias.

1) El artículo primero modifica la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, incorporando un nuevo tipo penal (art. 79 ter), penas accesorias, medidas judiciales de bloqueo, baja, desindexación, suspensión, preservación y entrega de

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid. p 6

⁶ Ibid. p. 5

⁷ Ibid. p. 3



antecedentes, reglas sobre intermediarios digitales relevantes, deber de designar representante o punto de contacto en Chile y medidas adicionales frente al incumplimiento reiterado y contumaz de medidas decretadas conforme a la ley.

2) El artículo segundo modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, incorporando nuevas exigencias de información básica comercial, una hipótesis de publicidad engañosa y reglas de responsabilidad por falta de conformidad en dispositivos digitales con software preinstalado o configuraciones habilitadas.

3) El artículo tercero modifica la ley N° 21.459, sobre delitos informáticos, mediante reglas asociadas a conductas cometidas a través de aplicaciones, programas, servicios digitales o dispositivos comercializados masivamente al público y a la afectación de una pluralidad indeterminada de consumidores.

4) El artículo cuarto incorpora un artículo 85 R sexies en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual -misma que interviene el artículo primero de la iniciativa- relativo a la colaboración de organismos públicos para ejecutar medidas judiciales.

5) El artículo quinto agrega un artículo 45 H en la ley N° 19.496 -misma que interviene el artículo primero de la iniciativa-, imponiendo a los proveedores que comercialicen en Chile dispositivos electrónicos destinados al acceso, reproducción o gestión de contenidos digitales el deber de abstenerse de ofrecerlos cuando contengan software o configuraciones preinstaladas destinadas principal o significativamente a facilitar el acceso no autorizado a contenidos protegidos o a exponer al consumidor a riesgos relevantes de seguridad digital no informados.⁸

Quinto: Con todo, debe hacerse presente que no toda la fundamentación de la moción encuentra un correlato normativo completo en el articulado propuesto. En efecto, los fundamentos señalan que se introducirían ajustes en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, junto con modificaciones relativas a delitos informáticos, con el objeto de abordar casos en que las conductas descritas se desarrollen de manera masiva y organizada, afectando a un número indeterminado de usuarios.⁹ Sin embargo, el articulado del proyecto no contempla una modificación específica a la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, ni incorpora reglas expresas que modifiquen el catálogo de delitos, los presupuestos de atribución de

⁸ Ibid. pp. 3-6

⁹ Ibid. p. 3



responsabilidad, los modelos de prevención, las sanciones o los criterios de imputación aplicables a personas jurídicas en relación con estas conductas.

Sexto: Considerando lo que antecede, y ante la inexistencia de una consulta específica por parte del órgano co-legislador, se analizarán, a continuación, únicamente aquellas disposiciones del proyecto que inciden de manera más directa en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Tales materias se concentran, especialmente, en los nuevos artículos 79 quáter, 85 R bis, 85 R ter, 85 R quáter, 85 R quinquies y 85 R sexies que el proyecto propone incorporar a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, los que serán analizados separadamente en lo sucesivo.

Séptimo: En primer término, se propone incorporar un nuevo artículo 79 quáter. Esta disposición faculta al tribunal con competencia penal para imponer, en el contexto de procedimientos seguidos por algunos de los delitos regulados por esta ley, como penas accesorias y según la naturaleza del caso, “el comiso de los efectos e instrumentos del delito, la desinstalación o borrado seguro de los programas o configuraciones ilícitas, la inutilización para su uso infractor y la prohibición temporal de comercializar los dispositivos o servicios específicamente empleados para la comisión del delito”.¹⁰

Asimismo, dispone que cuando el dispositivo o equipo admita un uso legítimo autónomo y técnicamente separable, el tribunal deberá preferir las medidas de desinstalación, deshabilitación o saneamiento por sobre su destrucción.¹¹

La norma propuesta resulta relevante desde la perspectiva de las atribuciones judiciales, pues entrega al tribunal penal un conjunto de herramientas específicas para neutralizar los instrumentos técnicos mediante los cuales se habría cometido el ilícito. En particular, permite que la respuesta jurisdiccional no dependa exclusivamente de la pena principal, sino que contemple medidas con eficacia preventiva para impedir la reiteración de la conducta, remover configuraciones infractoras y evitar que dispositivos o servicios específicamente empleados para la comisión del delito continúen disponibles en condiciones de reproducir el daño. Esto, indudablemente se considera positivo y debe valorarse.

Asimismo, también cabe valorar positivamente el inciso segundo del artículo propuesto, en la medida que reconoce explícitamente la necesidad de distinguir entre dispositivos o equipos destinados exclusivamente a un uso infractor y

¹⁰ Ibid. p. 4

¹¹ Ibid.



aquellos que admiten un uso legítimo autónomo y técnicamente separable. Esta distinción permite al tribunal evitar respuestas excesivas, especialmente en casos en que el bien pueda ser utilizado lícitamente una vez removido el software, configuración o elemento infractor.

El único aspecto que podría observarse es que la disposición utiliza conceptos técnicamente relevantes, pero insuficientemente definidos, como “borrado seguro”, “inutilización para su uso infractor”, “deshabilitación” y “saneamiento”. Aunque tales expresiones, según su sentido natural y obvio, apuntan a soluciones preventivas y menos lesivas que la destrucción del bien, su indeterminación y carácter técnico puede generar dificultades prácticas en la ejecución de la sentencia. Por ejemplo, no se precisa los estándares técnicos que implica un “borrado seguro”, si la expresión “inutilización” expresa un concepto técnico distinto a la destrucción, ni quién ni bajo qué procedimiento se certificará que el “saneamiento” fue efectivamente realizado. Por eso, una mejora posible al proyecto de ley sería incorporar una remisión a estándares técnicos reglamentarios, protocolos judiciales de ejecución o informes periciales que permitan verificar la eficacia de la medida sin afectar funcionalidades lícitas ajenas al ilícito.

Por otro lado, debe advertirse que vinculada a esta discusión se encuentra la problemática de distinguir con suficiente precisión entre medidas que recaen sobre bienes físicos, como dispositivos, equipos o accesorios, y medidas que recaen sobre componentes lógicos, como programas, configuraciones o servicios. Esta distinción es importante porque la afectación de un bien físico puede comprometer derechos patrimoniales de determinadas maneras, que la remoción de software o configuraciones no. Una técnica legislativa que podría ser interesante explorar sería la de ordenar las medidas de menor a mayor intensidad, estableciendo que el tribunal deberá preferir, cuando sea técnicamente posible y suficiente para prevenir la reiteración del ilícito, la desinstalación, deshabilitación o saneamiento por sobre el comiso, la inutilización o la prohibición de comercialización.

Por último, la propuesta no aborda expresamente la situación de terceros de buena fe que pudieran tener derechos sobre los efectos, instrumentos, dispositivos o servicios objeto de las penas accesorias. Ello es especialmente relevante en entornos digitales y comerciales complejos, en que un dispositivo puede haber sido adquirido por un consumidor, arrendado, intermediado por una plataforma o incorporado a una cadena de distribución sin que todos los sujetos



involucrados tengan el mismo grado de conocimiento o participación en la conducta infractora.

En resumen, la reforma contenida en el nuevo artículo 79 quáter puede valorarse positivamente en cuanto entrega al tribunal herramientas más flexibles que la sola sanción penal tradicional y reconoce la conveniencia de preferir medidas de saneamiento por sobre la destrucción cuando exista un uso legítimo autónomo y separable. Sin perjuicio de ello, la disposición debiera perfeccionarse incorporando criterios legales de graduación, mecanismos de evaluación técnica, reglas de protección de terceros de buena fe, límites temporales a la prohibición de comercialización y estándares de certificación del borrado o saneamiento.

Octavo: En segundo lugar, se analizará la propuesta de incorporar los artículos 85 R bis y 85 R ter. Ambas disposiciones deben analizarse conjuntamente, pues el artículo 85 R bis amplía el catálogo de medidas que el tribunal puede ordenar, en los procedimientos regulados en el Capítulo III, para poner término o disminuir una infracción actual o inminente a los derechos protegidos por dicha ley; mientras que el artículo 85 R ter incorpora una categoría adicional de sujetos —los “intermediarios digitales relevantes”— respecto de los cuales también podrían ejecutarse dichas medidas.

El nuevo artículo 85 R bis faculta al tribunal, en los procedimientos regulados en el Capítulo III de la ley N° 17.336 y previa solicitud fundada del titular del derecho o de quien lo represente, para ordenar una o más medidas cuando estas resulten necesarias, idóneas y proporcionales para poner término o disminuir de manera significativa una infracción actual o inminente a los derechos protegidos por dicha ley.

Las medidas que se contemplan son:

“el bloqueo o inhabilitación de acceso a nombres de dominio, subdominios, direcciones URL, aplicaciones, cuentas, canales, repositorios, archivos de instalación, listas, credenciales o identificadores equivalentes;

la eliminación, baja o desindexación de resultados de búsqueda, publicaciones, anuncios, catálogos o referencias que ofrezcan o faciliten el acceso al servicio infractor;

la baja de aplicaciones o contenidos desde tiendas digitales, repositorios o plataformas que los distribuyan al público;



la suspensión de cuentas, perfiles, canales o medios de monetización utilizados principal o significativamente para la explotación de la actividad infractora;

la suspensión de medios de pago, cobro, recaudo o suscripción directamente vinculados al servicio infractor; y

la preservación y posterior entrega, conforme a las reglas generales, de los antecedentes de identificación y trazabilidad estrictamente necesarios para el ejercicio de las acciones civiles o penales correspondientes”.

A su vez, el nuevo artículo 85 R ter incorpora la categoría de “intermediarios digitales relevantes”. Esta definición se introduce a efectos de ampliar el rango de las personas que pueden ser afectadas por las medidas previstas en el artículo 85 R bis. En este sentido, la norma define como intermediarios digitales relevantes a aquellos sujetos que, sin ser necesariamente infractores directos, faciliten de manera significativa la disponibilidad, localización, distribución, financiación o comercialización del servicio o contenido infractor, incluyendo, entre otros, motores de búsqueda, tiendas de aplicaciones, plataformas de distribución digital, mercados en línea, servicios de alojamiento, registradores, proveedores de nombres de dominio e intermediarios de pago.

La disposición agrega que la ejecución de medidas respecto de estos intermediarios no alterará el régimen general de responsabilidad aplicable a cada uno de ellos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que procedan en caso de incumplimiento.

Como puede verse, al menos en principio, la disposición busca fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales frente a infracciones digitales complejas, dotando al tribunal de un catálogo de medidas de cese, interrupción, remoción, desindexación, suspensión, preservación y trazabilidad aplicable de modo ampliado.

Sin embargo, este modelo, que puede ser práctico desde un punto de vista instrumental, ofrece algunas dificultades sistemáticas. En efecto, ambas reformas se incorporan al Capítulo III de la ley N° 17.336. Dicho capítulo regula dos cuestiones, principalmente. Primero, la **limitación de responsabilidad** de los prestadores de servicios de Internet, esto es, de sujetos que cumplen determinadas funciones de transmisión, enrutamiento, suministro de conexiones, almacenamiento automático temporal, alojamiento de datos, búsqueda,



vinculación o referencia. Segundo, regula un **procedimiento de carácter civil para solicitar medidas prejudiciales o judiciales** ante el juez de letras en lo civil del domicilio del prestador de servicios, sólo respecto de éstos últimos.

Por eso, cuando el proyecto introduce un nuevo catálogo de medidas en ese mismo capítulo, y que pueden decretarse en contra de personas distintas a los prestadores de servicios cuya responsabilidad se busca limitar en la ley, se altera la armonía regulativa de la ley y del capítulo. Todo lo cual mina su potencial interpretativo y pone en duda sus efectos.

Esta falta de armonización se advierte especialmente en relación con el artículo 85 L vigente. Dicha disposición establece que cuando los prestadores de servicios de Internet cumplen las condiciones previstas en el Capítulo III, “sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo 85 R”. Por eso cuando el proyecto agrega un artículo 85 R bis con medidas adicionales, aplicables a estos y a otros prestadores, sin modificar el inciso final del artículo 85 L, genera una tensión normativa directa: si el artículo 85 L continúa remitiendo únicamente al artículo 85 R, podría sostenerse que los prestadores amparados por el régimen de limitación de responsabilidad solo pueden ser objeto de las medidas actualmente previstas en esa norma, y no de las nuevas medidas del artículo 85 R bis. Para evitar esa incertidumbre, el proyecto debiera armonizar expresamente el artículo 85 L, incorporando la referencia al nuevo artículo 85 R bis cuando corresponda.

Esta falta de armonización también se proyecta sobre el artículo 85 R vigente. Esa norma establece límites claros a las medidas que pueden ordenarse respecto de prestadores de servicios de Internet: exige que el contenido infractor sea claramente identificado, impide bloquear contenidos legítimos, distingue según la función técnica del prestador, y ordena considerar la carga relativa para el prestador, usuarios y suscriptores, el eventual daño al titular del derecho, la factibilidad técnica, la eficacia de la medida y la existencia de otras formas de observancia menos gravosas. El nuevo artículo 85 R bis, en cambio, contempla medidas más amplias, y no indica expresamente si esos mismos límites deben observarse. Esta omisión podría ofrecer dificultades, especialmente, porque como se mencionó, el sentido primigenio del Capítulo III de la ley es limitar la responsabilidad de los prestadores de servicio de internet.

Lo cierto es que, de modificar el sentido general del capítulo, lo ideal sería que la nueva propuesta de ley aclarara que las nuevas medidas no eliminan ni



reducen las garantías ya previstas para los prestadores de servicios de Internet o, expresar, la medida en que lo hacen.

De cualquier manera, pareciera ser que independientemente de la necesidad práctica que intenta solucionar el proyecto, debieran mantenerse, al menos, tres resguardos: la identificación clara del contenido, servicio o identificador infractor; la prohibición de afectar contenidos o servicios lícitos ajenos; y la ponderación de la carga técnica, económica y operativa para el prestador, usuarios y suscriptores. Estos criterios son indispensables para evitar que el nuevo catálogo produzca sobrebloqueo, afecte contenidos legítimos o imponga cargas desproporcionadas a sujetos que no son infractores directos.

El segundo problema a que dan lugar estos artículos es, también, conceptual. La categoría de “intermediarios digitales relevantes” que se introduce es claramente más amplia que la de prestadores de servicios de Internet. Sin embargo, el proyecto no precisa cómo se relacionan ambas. Algunos sujetos podrían quedar comprendidos en las dos categorías, como ciertos servicios de alojamiento o motores de búsqueda. Otros, en cambio, parecen exceder claramente el régimen vigente del Capítulo III, como tiendas de aplicaciones, mercados en línea, intermediarios de pago, registradores o proveedores de nombres de dominio. Esta distinción es relevante porque no todos cumplen la misma función, no tienen la misma capacidad técnica de cumplimiento y parece discutible que deberían estar sujetos a las mismas medidas y exigencias.

En efecto, un proveedor de conexión puede bloquear el acceso a un contenido claramente identificado, pero no puede bajar una aplicación desde una tienda digital. Una tienda de aplicaciones puede retirar una aplicación, pero no necesariamente puede bloquear un dominio. Un motor de búsqueda puede desindexar resultados, pero no eliminar el contenido de origen. Un intermediario de pago puede suspender un medio de cobro, pero no retirar archivos de un repositorio. Por ello, el proyecto debiera vincular cada tipo de intermediario con las medidas que razonablemente puede ejecutar, según su función técnica o comercial en la cadena digital. Esta precisión evitaría órdenes judiciales técnicamente inviables, cargas desproporcionadas y conflictos de cumplimiento.

El tercer problema se refiere a la expresión “faciliten de manera significativa” que el artículo 85 R ter usa para definirlos. La razón de ser de la fórmula parece evidente: se busca alcanzar a actores que, sin ser infractores directos, hacen posible la disponibilidad, localización, distribución, financiación o comercialización del servicio infractor. Sin embargo, ella pudiera ser demasiado



abierta si no se acompaña de criterios de delimitación específicos. Después de todo, la facilitación puede ser técnica, económica, funcional o comercial; puede suponer o no conocimiento efectivo de la infracción; y puede tener distintos grados de incidencia. Todas estas cuestiones hacen variar el régimen aplicable a estos sujetos, desde parámetros de responsabilidad por culpa hasta los de la responsabilidad por riesgo. Por ende, para evitar incertidumbre y discrecionalidad jurisdiccional, la ley debiera explicitar el tipo de relación funcional que supone la figura, el grado de diligencia en base a parámetros jurídicos claros, tales como podría ser el grado de importancia de la contribución con el infractor, la capacidad real de ejecutar la orden, y la proporcionalidad de la carga impuesta e individualización precisa del contenido, cuenta, dominio, aplicación, medio de pago o funcionalidad afectada.

Con todo, el sentido general de la reforma puede valorarse positivamente. En fenómenos digitales complejos, la infracción no siempre se sostiene por un único responsable visible, sino por una cadena de servicios que permite encontrar, distribuir, financiar o mantener operativo el contenido infractor. Desde una mirada preventiva, puede ser más eficaz y menos lesivo actuar sobre un medio de monetización, una aplicación determinada, una URL específica o un resultado de búsqueda concreto, que recurrir de inmediato al bloqueo general de un sitio o a una respuesta exclusivamente penal. El mérito del proyecto está, entonces, en habilitar intervenciones focalizadas sobre puntos relevantes de la cadena digital.

Este tipo de razonamiento da lugar a comentarios más específicos sobre las medidas indicadas. Y dan lugar a la conclusión de que sería preferible que el catálogo de medidas que establece el artículo 85 R bis, se ordenara bajo una regla de gradualidad. El bloqueo o inhabilitación de acceso, por ejemplo, debiera operar como medida especialmente justificada cuando no sean suficientes otras alternativas menos invasivas, como la desindexación de un resultado, la baja de una publicación específica, la suspensión de un medio de monetización directamente vinculado o la preservación de antecedentes para perseguir responsabilidades.

Esta gradualidad es particularmente necesaria frente al riesgo de sobrebloqueo. El bloqueo de dominios, aplicaciones, cuentas, canales, repositorios o identificadores equivalentes puede afectar contenidos lícitos alojados o referenciados en el mismo entorno técnico y, especialmente, derechos fundamentales como la libertad de prensa o de emitir opinión. Por ello, la norma que establezca esta clase de medida debiera exigir que la orden recaiga, siempre que sea técnicamente posible, sobre el contenido, identificador, funcionalidad,



cuenta o flujo infractor específico, y no sobre servicios completos. Esta prevención es relevante no solo por proporcionalidad, sino también por su impacto en la libertad de expresión, el acceso a información, la actividad económica lícita y los derechos de usuarios no involucrados en la infracción.

Algo similar ocurre con la baja de aplicaciones o contenidos desde tiendas digitales, repositorios o plataformas. La medida puede ser adecuada si la aplicación o contenido tiene como finalidad principal facilitar la infracción. Pero, si se trata de herramientas de uso dual, con funcionalidades lícitas e ilícitas, el tribunal debiera contar con criterios para preferir medidas correctivas antes que expulsivas: remoción parcial, eliminación de paquetes específicos, modificación de configuraciones, restricciones de acceso, advertencias al consumidor o planes de cumplimiento. Esta técnica es más coherente con una política preventiva que busca corregir riesgos antes que eliminar herramientas completas que podrían tener usos legítimos.

Por otro lado, las medidas sobre monetización pueden tener un valor preventivo especialmente importante. Suspender cuentas, perfiles, medios de monetización, medios de pago, cobro, recaudo o suscripción directamente vinculados al servicio infractor puede reducir los incentivos económicos de la actividad ilícita sin afectar necesariamente el acceso general a información o servicios lícitos. Con todo, la norma debiera precisar que la suspensión debe limitarse a los flujos o medios directamente vinculados con la infracción, y no extenderse a toda la actividad económica de una persona natural o jurídica, salvo que se acredite que esa actividad está instrumentalmente organizada para sostener el servicio infractor.

Un comentario aparte merece la regulación de las denominadas “medidas dinámicas” que establece el inciso final del artículo 85 bis. No obstante la ausencia de una definición clara, todo parece indicar que una medida dinámica es una orden judicial de las estipuladas en el Capítulo III que no se agota en el identificador inicialmente denunciado —por ejemplo, un dominio, URL, aplicación, cuenta o repositorio—, sino que permite extender su ejecución a nuevos identificadores mediante los cuales el mismo servicio infractor reaparece o continúa operando. Así las cosas, la herramienta responde al problema descrito por la moción, consistente en la reaparición de servicios bajo nuevas denominaciones, dominios o formatos técnicos. Su utilidad preventiva es clara, en la medida de que permite otorgar resguardos de modo flexible sin iniciar nuevas solicitudes judiciales. Sin embargo, esta misma flexibilidad también conlleva



riesgos: mal empleada ella podría afectar terceros inocentes, y dar lugar a extrapolaciones que requieren revisión judicial.

Por eso, se estima que la ley debiera establecer un control más estricto de las medidas dinámicas. En esa orientación podría indicarse explícitamente que la resolución inicial debe identificar el servicio infractor, la medida decretada, los intermediarios obligados y los criterios objetivos para reconocer futuras migraciones. Asimismo, se estima que cada actualización posterior debiera ser autorizada (o, por lo menos informada) oportunamente al tribunal, quedar registrada y fundarse en antecedentes verificables que acrediten continuidad con el servicio originalmente afectado. Además, sería de utilidad introducir un mecanismo breve y fluido de oposición (o revisión) para terceros que aleguen error de identificación, afectación de contenidos lícitos o existencia de una alternativa técnica menos gravosa.

Vinculado con esta preocupación debe, finalmente, valorarse que el proyecto mantenga la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión. El artículo 85 R bis señala que sus medidas no podrán traducirse en una obligación general de supervisar los datos transmitidos, almacenados, referenciados, comercializados o puestos a disposición por los intermediarios. Esta regla es coherente con el artículo 85 P vigente y es indispensable para evitar que prestadores e intermediarios se transformen en vigilantes privados permanentes del entorno digital. No obstante, la ley debiera profundizar en este sentido, distinguiendo con mayor precisión entre el cumplimiento específico de una orden judicial concreta (en base a los artículos 85 R y 85 R bis) y la imposición de deberes generales, permanentes o indeterminados de monitoreo o búsqueda activa.

En suma, los nuevos artículos 85 R bis y 85 R ter pueden valorarse positivamente en cuanto buscan adaptar la tutela judicial de los derechos de autor a infracciones digitales complejas y cambiantes. Sin embargo, requieren ajustes relevantes. En particular, el proyecto debiera armonizar el artículo 85 L con el nuevo artículo 85 R bis; aclarar que las garantías del artículo 85 R vigente siguen aplicándose a los prestadores de servicios de Internet; precisar la relación entre estos prestadores y la nueva categoría de intermediarios digitales relevantes; vincular cada tipo de intermediario con las medidas que puede ejecutar; precisar de modo más profundo qué significa facilitar “de manera significativa”; establecer gradualidad y menor afectación como principios aplicables a las nuevas medidas; y asegurar mecanismos de oposición o revisión para terceros afectados. Solo con esas precisiones la reforma puede fortalecer la eficacia judicial sin desordenar el



régimen vigente ni generar un sistema de bloqueo o cumplimiento excesivamente amplio.

Noveno: Como tercer punto a observar, se propone incorporar un nuevo artículo 85 R quáter. Esta disposición impone a los intermediarios digitales relevantes que ofrezcan servicios en Chile, dirijan su actividad al territorio nacional o produzcan efectos en él, el deber de designar y mantener un representante o punto de contacto domiciliado en Chile, para recibir notificaciones judiciales o administrativas y coordinar el cumplimiento de las medidas ordenadas conforme a la ley. Desde la perspectiva de las atribuciones de los tribunales, la norma busca resolver un problema práctico relevante: asegurar que las medidas judiciales previstas en el nuevo artículo 85 R y 85 R bis puedan ser notificadas y ejecutadas respecto de intermediarios que no necesariamente cuentan con domicilio físico, representante formal o estructura societaria en el país.

Si bien la finalidad es atendible, la regla presenta una debilidad práctica importante: no establece cómo, ante quién ni mediante qué procedimiento debe designarse el representante o punto de contacto. La disposición exige que la identidad y datos de contacto y que ellos se mantengan actualizados, sean fácilmente accesibles y consten públicamente en el servicio respectivo, pero – aunque lo menciona- no crea un registro público específico, ni define una autoridad encargada de recibir o verificar dicha designación, un estándar mínimo de información, ni un mecanismo para comprobar si el canal informado funciona efectivamente.

Así, la obligación puede resultar demasiado genérica: sirve para afirmar un deber de colaboración y contacto, pero su eficacia será considerablemente menor. Sin una arquitectura institucional mínima que permita identificar, consultar y validar ese punto de contacto antes de que surja el conflicto, ella resulta una medida meramente declarativa.

Con todo, debe reconocerse que la propia norma intenta morigerar este problema al exigir que la identidad y los datos de contacto del representante o punto de contacto se mantengan actualizados, sean fácilmente accesibles y consten de manera pública en el servicio respectivo. Esta exigencia es positiva, pues apunta a que el canal de contacto no sea meramente formal, sino verificable por usuarios, titulares de derechos, autoridades y tribunales. Sin embargo, la regla sigue descansando en el cumplimiento voluntario del intermediario digital relevante y no establece un mecanismo institucional que permita comprobar, antes del litigio, si dicho punto de contacto existe, funciona y corresponde efectivamente a una



persona o unidad habilitada para recibir notificaciones y coordinar el cumplimiento de órdenes judiciales.

En términos prácticos, esta omisión puede reducir considerablemente la eficacia de la reforma. Muchos servicios digitales que producen efectos en Chile operan globalmente, sin domicilio, representante, filial o estructura administrativa local. En esos casos, si el intermediario no designa voluntariamente un punto de contacto domiciliado en Chile, la obligación puede convertirse en una regla de difícil aplicación: el tribunal seguirá necesitando comunicar la resolución por canales electrónicos, recurrir a mecanismos generales de notificación internacional o, en su caso, utilizar exhortos u otras vías de cooperación, con los costos, demoras e incertidumbres que ello supone. Así, la norma busca superar un problema real, pero no asegura por sí sola que los tribunales cuenten efectivamente con un canal expedito de notificación y cumplimiento.

Por ello, sería conveniente que el proyecto estableciera una arquitectura mínima de cumplimiento. En particular, podría contemplar un registro público nacional de puntos de contacto, la autoridad administrativa encargada de recibir y verificar las designaciones, los datos mínimos exigibles, la obligación de mantener canales electrónicos operativos, un mecanismo de actualización periódica, reglas de constancia de recepción y consecuencias específicas por informar datos falsos, incompletos o desactualizados. Sin esos elementos, la exigencia de que el punto de contacto sea “fácilmente accesible” y “público” puede quedar entregada a prácticas heterogéneas de cada servicio, dificultando que los tribunales determinen con certeza si la notificación fue válidamente practicada.

En suma, el nuevo artículo 85 R quáter se orienta correctamente a fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales frente a intermediarios digitales relevantes, especialmente en un entorno en que la ausencia de domicilio local puede frustrar la notificación y ejecución de medidas. Sin embargo, su diseño actual es insuficiente si no se precisa cómo se designa el representante o punto de contacto, ante quién se registra, cómo se verifica su vigencia, qué ocurre ante su omisión y qué estándares mínimos deben cumplir las notificaciones alternativas. De lo contrario, la regla puede terminar operando solo respecto de intermediarios que voluntariamente se sujeten al sistema, mientras que los actores globales sin presencia efectiva en Chile seguirán obligando a los tribunales a recurrir a vías más lentas, inciertas o indirectas de comunicación judicial.

Décimo: En cuarto lugar, el nuevo artículo 85 R quinquies faculta al tribunal para adoptar medidas adicionales, necesarias y proporcionadas, cuando constate



el incumplimiento “reiterado” y “contumaz” de las medidas decretadas conforme a la ley por parte de un intermediario digital relevante que opere, dirija su actividad o produzca efectos en Chile. Entre dichas medidas se incluye la orden de bloqueo respecto del identificador, servicio o funcionalidad directamente vinculada al incumplimiento. La norma busca reforzar la eficacia de las resoluciones judiciales frente a intermediarios que, pese a estar obligados, incumplen persistentemente las medidas ordenadas.

La regla es atendible, pero requiere mayor precisión. El estándar de “incumplimiento reiterado y contumaz” es exigente y, en principio, adecuado para reservar estas medidas a casos graves. Sin embargo, el proyecto no define qué debe entenderse por reiteración, contumacia, incumplimiento injustificado o imposibilidad técnica de cumplimiento. Tampoco aclara si el intermediario debe ser previamente oído antes de decretarse estas medidas adicionales, ni qué antecedentes debe considerar el tribunal para distinguir entre una negativa deliberada, una dificultad técnica real, una orden poco clara o una imposibilidad material. Para evitar sanciones encubiertas o medidas excesivas, debiera exigirse una orden previa clara, notificación válida, plazo razonable de cumplimiento, posibilidad técnica de ejecución y oportunidad de formular descargos.

Finalmente, debe valorarse que la norma prohíba extender estas medidas de manera general a servicios o contenidos lícitos ajenos a los hechos materia del proceso, y que excluya toda obligación general de monitoreo. Ese resguardo es importante, pero debiera complementarse con una regla de focalización estricta: las medidas adicionales deben recaer solo sobre el identificador, servicio o funcionalidad directamente vinculada al incumplimiento, y no sobre la plataforma, infraestructura o actividad completa del intermediario. En suma, la disposición fortalece la autoridad judicial, pero debiera perfeccionarse precisando los presupuestos del incumplimiento contumaz, el trámite previo, los estándares técnicos de cumplimiento y los mecanismos de revisión u oposición, especialmente cuando la medida pueda afectar a terceros o servicios lícitos.

Undécimo: Por último, se propone incorporar un nuevo artículo 85 R sexies, que faculta al tribunal para requerir, dentro del ámbito de sus competencias legales, la colaboración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Servicio Nacional del Consumidor, del Servicio Nacional de Aduanas, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, para la ejecución de las medidas previstas en el Capítulo III de la ley N° 17.336. Dicha colaboración puede comprender, entre otros fines, la identificación de canales de distribución, la individualización de dispositivos o publicaciones



comercializadas en el mercado nacional, la trazabilidad de medios de monetización, la preservación de antecedentes y la coordinación de medidas destinadas a hacer cesar la disponibilidad del servicio infractor (Congreso Nacional. Boletín N° 18.192-25 de 2026. p. 6).

La norma no parece ofrecer mayores complicaciones desde la perspectiva de las atribuciones de los tribunales, en la medida en que la colaboración requerida se mantenga dentro del ámbito de competencias legales de cada órgano y se vincule estrictamente con la ejecución de una medida judicial determinada. En ese sentido, la disposición puede resultar útil, pues reconoce que la ejecución de medidas en entornos digitales puede requerir apoyo técnico o institucional que el tribunal no necesariamente posee por sí mismo, especialmente para identificar canales de distribución, dispositivos, publicaciones, medios de monetización o antecedentes relevantes.

Duodécimo: En conclusión, el proyecto de ley analizado busca fortalecer la persecución penal de la distribución digital ilícita de contenidos protegidos, mejorar la eficacia de las resoluciones judiciales en entornos digitales y reforzar la protección de los consumidores frente a dispositivos, aplicaciones o servicios que faciliten el acceso no autorizado a contenidos audiovisuales o expongan a riesgos de seguridad digital. Para ello, modifica principalmente la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores; y la ley N° 21.459, sobre delitos informáticos.

Desde la perspectiva de las atribuciones de los tribunales de justicia, el proyecto puede valorarse positivamente en cuanto reconoce que la tutela judicial de derechos en entornos digitales exige herramientas más flexibles, preventivas y técnicamente adecuadas. En particular, resultan atendibles las reglas que permiten imponer medidas de saneamiento o desinstalación por sobre la destrucción de dispositivos, ordenar medidas de cese o disminución de infracciones digitales, actuar sobre medios de monetización, y requerir colaboración técnica de órganos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto requiere ajustes relevantes de técnica legislativa. En especial, podría armonizarse el nuevo artículo 85 R bis con el régimen vigente del Capítulo III de la ley N° 17.336, particularmente con los artículos 85 L, 85 Q y 85 R, a fin de aclarar si las nuevas medidas complementan o modifican las medidas hoy aplicables a los prestadores de servicios de Internet y bajo qué procedimiento deberán tramitarse.



También resulta necesario precisar la relación entre los prestadores de servicios de Internet y la nueva categoría de “intermediarios digitales relevantes”, así como vincular cada tipo de intermediario con las medidas que razonablemente puede ejecutar. Sin esa delimitación, pueden generarse órdenes técnicamente inviables, cargas desproporcionadas o incertidumbre respecto de sujetos que no son infractores directos.

Asimismo, debieran incorporarse mayores resguardos de proporcionalidad, gradualidad y menor afectación. En particular, el bloqueo o inhabilitación de acceso debiera operar como una medida especialmente justificada y focalizada, evitando afectar contenidos lícitos, servicios completos o derechos de terceros cuando existan alternativas menos gravosas.

El deber de designar representante o punto de contacto en Chile también requiere una arquitectura mínima de cumplimiento. Sin registro, autoridad verificadora, estándares de actualización, consecuencias por datos falsos o desactualizados y reglas claras de notificación electrónica, la obligación corre el riesgo de resultar meramente declarativa frente a intermediarios globales sin presencia efectiva en el país.

Finalmente, la intención del proyecto es loable y responde a un problema real. Sin embargo, para que la reforma cumpla adecuadamente su finalidad preventiva y no derive en un sistema de bloqueo amplio, incierto o excesivamente dependiente del grado de colaboración que puedan prestar actores privados, se recomienda perfeccionar su regulación en materia de coordinación procedimental, notificaciones, medidas dinámicas, protección de terceros de buena fe y estándares técnicos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°14-2026